



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 134 De Miércoles, 8 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420200001600	Ordinario	Alfonso Antonio Horta Pulgar	Porvenir - Colpensiones - Colfondos	07/09/2021	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Declara La Nulidad De La Notificación Y Tiene Por Notificado Por Conducta Concluyente A Porveni
08001310501420210021000	Ordinario	Enrique Ward Carta	Colpensiones S.A.	07/09/2021	Auto Rechaza - Auto Rechaza
08001310501420190026600	Ordinario	Hernando Rafael Vega Eusse	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	07/09/2021	Auto Decide - Se Corrige Auto De Fecha 06 De Septiembre De 2021

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 8 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

010c5242-cd0d-45e1-8ed0-885ff83c351e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 134 De Miércoles, 8 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420210021900	Ordinario	Jose Gabriel Acuña Martinez	Entidad Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	07/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admision Demanda
08001310501420160021100	Ordinario	Lorena Judith Gomez Torrenegra	Ips Rehabiliicop S.A.	07/09/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase
08001310501420210023900	Ordinario	Ricardo Del Transito Hernandez Martinez	Administradora Colombiana De Pensiones - (Colpensiones)	07/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 8 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

010c5242-cd0d-45e1-8ed0-885ff83c351e



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014- 2016-00211-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LORENA JUDITH GOMEZ TORREGROSA
DEMANDADO: I.P.S. REHABILICOP S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante proveído de fecha 26 de marzo de 2021, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, confirmó la sentencia condenatoria de fecha 18 de septiembre de 2017 proferida por este Juzgado, por lo que se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior Jerárquico.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha marzo 26 de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

071ef1ec277e70f440c63db7c821ba788131bbc6670294a03c469caef0b8b221

Documento generado en 07/09/2021 01:25:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-31-05-014- 2019-00266-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERNANDO RAFAEL VEGA EUSSE
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que se incurrió en error involuntario en el auto de fecha 06 de septiembre de 2021, en cuanto a la fecha en que se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado, señalándose el 02 de septiembre de 2021, siendo la fecha correcta 06 de septiembre de 2021; por lo tanto, se ha de corregir oficiosamente dicha providencia, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. que indica:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

CORREGIR en forma oficiosa el auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en su parte resolutive, el cual quedará así:

“APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría en favor del demandante HERNANDO RAFAEL VEGA EUSSE y a cargo de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de fecha 06 de septiembre de 2021.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd09c4a49485d87679e7de3872a9fad4be9306d9997102c08775dcf7ef32ae
1a

Documento generado en 07/09/2021 05:10:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00016-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALFONSO ANTONIO HORTA PULGAR
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. -Barranquilla, siete (07) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide el Juzgado la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, mediante apoderado judicial Dr. ERNESTO ROSALES JARAMILLO, con fundamento en lo previsto en el artículo 135 del C.G.P., aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S.

La solicitud de nulidad se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, en los artículos 133 y siguientes, 625 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

1. El doctor RAFAEL RODRÍGUEZ MESA en representación del señor ALFONSO ANTONIO HORTA PULGAR presentó demanda ordinaria laboral en contra de mi representada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la cual fue radicada ante la oficina de reparto judicial el 23 de enero de 2020, tal y como se puede apreciar en el acta de reparto.
2. El proceso correspondió al JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
3. Que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020 el despacho admitió
4. Que el día 4 de junio de 2020 se expidió el Decreto 806 de la misma anualidad, el cual comenzó a regir a partir de su promulgación y sin efectos retroactivos.
5. Que teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue admitido antes de que empezara a regir el Decreto 806 de 2020, el mismo debía ser notificado de acuerdo con las normas vigentes para la época, tal y como lo dispone el artículo 625 del Código General del Proceso al indicar:
“(…) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

“Que en el presente caso es claro que debe declararse la nulidad de todo lo actuado desde el 03 de septiembre del 2020, fecha en la cual al parecer el apoderado del demandante remitió al correo electrónico de mi representada el auto admisorio del proceso y una copia de la demanda, toda vez que, tal y como se deduce de los hechos que se expusieron en el acápite anterior, y en los cuales se funda este incidente de nulidad, se configuró una indebida notificación a mi representada, lo cual le impidió a la compañía ejercer su derecho de defensa y contradicción, en los términos dispuestos”.

En la medida que el presente proceso fue admitido mediante auto del 19 de febrero de 2020, es decir, mucho antes de que empezara a regir el Decreto 806 de 2020, el cual entró en vigencia el 04 de junio de 2020, la notificación no podía hacerse de acuerdo al decreto en mención.
(.....)

Bajo ese entendido, como quiera que el despacho dispuso la admisión de la demanda antes de expedirse el Decreto 806 de 2020 del 04 de junio de 2020, así ha de surtir el trámite de notificación, pues no se puede mutar el procedimiento señalado y aplicar de manera inmediata la aludida normatividad para continuar con el curso procesal. Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que en el presente proceso es viable notificar a las partes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, también habría una indebida notificación por los siguientes motivos:

- (i) El correo de notificaciones judiciales de PORVENIR S.A. es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co tal y como se puede apreciar en el certificado que se allega con el presente escrito.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE

BARRANQUILLA

(ii) La parte demandante no cuenta con acuse de recibo u otro medio de prueba para constatar que mi representada recibió el correo remitido en fecha 03 de septiembre de 2020 a la dirección electrónica contacto@porvenir.com.co por lo que no se cumple con el requisito señalado en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 de la Honorable Corte Constitucional, siendo importante reiterar que el correo de notificaciones de mi representada es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

(iii) La parte demandante en fecha 24 de marzo de 2021 remitió nuevamente la demandada (sic), el auto admisorio y los anexos a porvenir@en-contacto.com.co y a notificacionesjudiciales@porvenir.gov.co. Si bien la parte demandante recibió un acuse de recibo del correo porvenir@en-contacto.com.co lo cierto es que el correo de notificaciones judiciales de mi representada es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y el demandante cambió “com” por “gov”, por lo que la dirección de correo electrónico quedó mal escrita y fue imposible que mi representada fuera notificada en debida forma.

Para definir el asunto, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico. Procede el Juzgado a establecer si de acuerdo a la normatividad vigente, es viable declarar la nulidad solicitada.

Es bien sabido que el C.P.T.S.S. no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Por lo cual se acude al Código General del Proceso, el cual dispone que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no este expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º.

Sobre cuál es el momento, para interponer la nulidad y su cuerda o cause a seguir (principio de Oportunidad), tenemos lo siguiente:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Ahora bien, el artículo 135 C.G.P. se ocupa de definir las reglas especiales para alegar la nulidad:

“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Desciendo al análisis del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 135 del C.G.P. tenemos que se cumplen los presupuestos para alegar la nulidad, a los cuales se les conoce como taxatividad y Legitimación o Protección.

Caso En Concreto:

Invoca el apoderado de la parte actora como causal de nulidad la contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que señala: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”*

Debemos seguidamente analizar la ocurrencia de la causal invocada, para lo cual se advierte que la notificación que se cuestiona defectuosa corresponde a la del auto de 19 de febrero de 2020, que ordenó Admitir la demanda Ordinaria Laboral promovida por ALFONSO ANTONIO HORTA PULGAR contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, porque: a) El auto admisorio de la demanda fue proferido el 19 de febrero de 2020, es decir, antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, por lo que no se debía aplicar dicha normativa; b) Si pretendía realizar la notificación de dicho auto en los términos previstos en el Decreto 806, debió enviar dicha providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones de la entidad, es decir a notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, que figura en el Certificado de Cámara de Comercio para fines judiciales, sin embargo, la parte actora erró al hacer el envío al correo notificacionesjudiciales@porvenir.gov.co, pues cambio “com” por “gov”, razón por la cual, no han recibido notificación alguna. c) Si bien la parte demandante recibió un acuse de recibo del correo porvenir@en-contacto.co, lo cierto es que el correo de notificaciones judiciales de la demandada es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Frente al caso tenemos que la parte actora envió al buzón electrónico de este despacho judicial el día 21 de abril de 2021, constancia de la notificación del auto admisorio proferido por este Juzgado, que supuestamente realizó el 24 de marzo de 2020 a través del correo electrónico de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, pero se observa que si bien manifiesta haber enviado la demanda y sus anexos al correo notificacionesjudiciales@porvenir.gov.co, no se encuentra acuse de recibido de este, máxime cuando al revisar el Certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada PORVENIR S.A., se desprende del mismo que el buzón para notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Bajo estas circunstancias, fuerza concluir que con el agotamiento de la diligencia de notificación de la demandada, PORVENIR S.A. al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.gov.co, con la extensión .gov, distinta a la señalada en el Certificado de Cámara de Comercio, se afectó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, situación que permite dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

De otra parte, aunque la parte demandante, simultáneamente envió la demanda y sus anexos a fin de surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico porvenir@en-contacto.co, del cual se arrojó por parte de dicho buzón, acuse de recibido, adjuntado al correo enviado el día 21 de abril de 2021, esta dirección electrónica, no figura en el certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada, correo que a efectos de surtir la notificación personal, la activa no informó al Juzgado la forma como obtuvo dicha dirección y las evidencias de esta, tal y como se encuentra previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que reza en su segundo inciso:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Aunado a lo anterior, le asiste razón a la demandada PORVENIR S.A., en el sentido que, el correo porvenir@en-contacto.co, no es el buzón habilitado para recibir notificaciones judiciales, por lo que no se cumple con el requisito señalado en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 de la Honorable Corte Constitucional.

Según lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P. en su numeral “2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica”, la dirección electrónica a la que debía enviarse la documentación para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, es la registrada por la demandada PORVENIR S.A., para fines de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 301 del C.G.P. que regula la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

“(…)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” Negrita fuera del texto original

Consecuencia de lo anterior, se decretará la nulidad invocada y se tendrá a la Dra. ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA, quien actúa como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES -PORVENIR S.A., notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE en los términos del artículo 301 del C.G.P., a partir del día 13 de mayo de 2021, el término de traslado, empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda invocada por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A, por lo motivado.

SEGUNDO: TENER notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR S.A.

TERCERO: TENER a los Doctores ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA y ERNESTO ROSALES JARAMILLO, como apoderados de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme poder general conferido a través de escritura pública N° 788 del 6 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42fabe10edacb0b09503326b675d18ce5b932f3ec5c9c69867a4d39e38493594
Documento generado en 07/09/2021 01:34:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014- 2021-00210-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ENRIQUE WARD CARTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y al revisar el expediente, se advierte que mediante auto fechado el 17 de agosto de 2021, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiendo que la parte actora subsanara las falencias en el término de cinco (5) días, dicha providencia fue notificada a la parte demandante por la plataforma TYBA, a través del estado de fecha 18 de agosto de 2021.

Transcurrieron los cinco (5) días para que la parte accionante diera cumplimiento a lo señalado en la providencia referida, sin que atendiera lo ordenado. En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

Rechazar la demanda interpuesta por ENRIQUE WARD CARTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0989e2fb567a4555282fe85bac0544bd3f06c0ef01840a8ec5a2ad0993aab3b8

Documento generado en 07/09/2021 01:25:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00219-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL ACUÑA MARTINEZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP; SOFIA MARIA NADER MUSUS, en calidad de NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA Y JORGE ENRIQUE VELEZ GARCIA, en calidad de NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido subsana la demanda en legal forma, y por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, se admitirá la presente demanda y se ordenará correr traslado a la parte demandada, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S. Así mismo, se ordenará notificar al MINISTERIO PUBLICO PROCURADORA DELEGADA EN LO LABORAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por mandato imperativo del artículo 612 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por JOSE GABRIEL ACUÑA MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces; UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP; a través de su representante legal GLORIA INES CORTES ARANGO y/o quien haga sus veces; SOFIA MARIA NADER MUSUS, en calidad de NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA Y JORGE ENRIQUE VELEZ GARCIA, en calidad de NOTARIO OCTAVO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, conforme al artículo 8 del DL 806-20, a fin que la contesten en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2° y 3° de dicho artículo). La parte interesada deberá gestionar la notificación de la parte demandada, y deberá allegar las respectivas constancias.

TERCERO: NOTIFICAR al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL, del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente auto, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0ee017516fec9d99dda98a799d772945f242fd76c4174a121183cefe48830f8

Documento generado en 07/09/2021 06:22:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00239-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICARDO DEL TRANSITO HERNANDEZ MARTINEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, siete (07) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la subsanación de la demanda presentada en escrito del 27 de agosto de 2021, el Juzgado encuentra que reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.T.S.S., razón por la cual es procedente su admisión, por lo que se ordenará notificar y correr traslado a las demandadas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., las cuales se encuentran representadas legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y LUIS FERNANDO PABÓN, respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, concediéndoles un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modifica el artículo 31 del C.P.T.S.S. Así mismo, se ordenará notificar al MINISTERIO PUBLICO PROCURADORA DELEGADA EN LO LABORAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por mandato imperativo del artículo 612 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **RICARDO DEL TRANSITO HERNANDEZ MARTINEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.,** por reunir los requisitos señalados y, en consecuencia, notifíquese a las demandadas las cuales se encuentran representadas por los señores JUAN MIGUEL VILLA LORA y LUIS FERNANDO PABÓN, respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE y CÓRRASE traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: NOTIFÍQUESE al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL, del presente proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. ESTEFANIA PAOLA GARCÍA MORENO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

Yolanda Hortencia Saavedra Arenas
Juez Circuito
Laboral 014
Juzgado De Circuito



Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb8dab264d50b7734ebd3f7ef96acc50f37a09d0ae033196c0ce6366585e7fb1

Documento generado en 07/09/2021 01:25:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>